



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2837.

Artículo de oficio.

(Número 169.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Capitan general de estas islas me participa haber nombrado comandante militar del canton de Inca al capitan graduado, teniente del regimiento infantería de Asturias D. Antonio Cazorla, en reemplazo del capitan del mismo cuerpo D. Manuel Montorio. Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para noticia de los alcaldes de los pueblos del partido de Inca, á fin de que en los casos que se ofrezcan reconozcan al señor Cazorla como á tal comandante militar y le faciliten los auxilios que les pidiere, y estén en sus facultades, para el mejor desempeño de su cometido. Palma 1.º de abril de 1851.—José Manso.

(Número 170.)

Agricultura.—*En la Gaceta de Madrid del dia 23 de marzo último, número 6096, se halla inserta la real orden cuyo tenor es como sigue:*

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Agricultura.—Circular.—Al lado de los gobernadores de las provincias ejercen sus cargos verdaderamente tutleares los comisarios regios para la inspeccion de la agricultura general del reino en las que respectivamente les han sido designadas. Organos especiales de tan respetables intereses, que son objeto de la más privilegiada solicitud para el Gobierno, así como en este hallan siempre la debida consideracion sus advertencias, muchas de las cuales son defmitivamente acogidas, así lo son en lo general por las autoridades superiores administrativas, para quienes son inapreciables auxiliares por sus conocimientos en la materia de su especialidad, y por el que tienen de los recursos y necesidades de las respectivas provincias. Y aunque por lo mismo sea excusado

encarecer á V. S. la conveniencia de esta íntima y frecuente relacion y recíproca confianza que deben existir entre el gobernador y el comisario regio de agricultura, sin embargo, S. M. la Reina (Q. D. G.), considerando cuánto interesa al servicio público que en este punto no haya vacilacion ni dudas que puedan contribuir al malogramiento de aquellos importantes fines, se ha dignado ordenar que se recomiende á los gobernadores de las provincias y demas autoridades administrativas la especial consideracion con que deben acoger las propuestas de los comisarios regios de agricultura sobre asuntos concernientes al ejercicio de sus atribuciones, marcadas por el real decreto é instrucciones de 5 de octubre de 1848 en que fueron instituidos.

Es igualmente la voluntad de S. M. que para el ejercicio de las mismas se les auxilie en cuanto reclamen de la Administracion, pues por lo mismo que esta institucion, por su índole, carece de agentes especiales, y ni aun son retribuidos sus servicios, al paso que es mas indispensable ensanchar la esfera de su autoridad moral, lo es tambien proporcionarle los medios y condiciones necesarias para ejercerla. Su Magestad confia pues en que penetrado V. S. de la letra, y mas todavía del espíritu de la presente circular, cuidará de que en esa provincia sea puntualmente cumplida como conviene al mejor servicio del Estado y á la prosperidad de la misma.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1851.—Fernandez Negrete.—Señor gobernador de la provincia de.....

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para que por parte de las autoridades administrativas de esta provincia tenga puntual cumplimiento. Palma 4 de abril de 1851.—José Manso.

(Número 171.)

Presupuestos. — Circular. — Debiendo dar cuenta á la superioridad la depositaria de este gobierno de los fondos de la

suscripcion del boletín oficial del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, espero que los suscritores que aun no han depositado el importe de la suscripcion del segundo trimestre de este año se servirán hacerlo con la prontitud posible al objeto indicado. Palma 7 de abril de 1851.—José Manso.

(Número 172.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 17 del actual número 6090 se halla continuada la real orden que dice así:

Ministerio de Gracia y Justicia.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el convenio entre España y Francia para la extradicion recíproca de malhechores, publicado en la Gaceta de 24 de febrero último, sea cumplido por los tribunales de justicia en la parte que les incumbe. Madrid 16 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

Convenio celebrado entre la España y la República francesa para asegurar la recíproca extradicion de los malhechores, firmado en Madrid el 26 de agosto de 1850 por los Exmos. Sres. don Pedro José Pidal y D. Pablo de Bourgoing, plenipotenciarios nombrados en debida forma al efecto.

Habiendo reconocido S. M. la Reina de España y el presidente de la República francesa la insuficiencia de las disposiciones del convenio concluido entre los dos Estados el veinte y nueve de setiembre de mil setecientos sesenta y cinco para asegurar la recíproca extradicion de los malhechores, han resuelto de comun acuerdo reemplazarlo por otro convenio mas completo, y por lo tanto mas capaz de llenar el objeto que las altas partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, marques de Pidal, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX,

de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Maurisio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Istijar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, y primer secretario de Estado y del Despacho etc.; y el presidente de la República francesa á D. Pablo Carlos Amable de Bourgoing, comendador de la Legión de honor, gran cruz de las órdenes de San Miguel de Baviera, del Danebrog de Dinamarca, de los Güelfos de Hannover y de la orden de Sajonia de la Línea Ernestina, comendador de la orden de Leopoldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia, con la espada de honor de oro, caballero de la espada de Suecia, embajador de la República francesa cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber exhibido los plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El gobierno español y el gobierno frances se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente (con la única exception de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia y sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuación se enumeran (artículo 2.º) por los tribunales del país donde se hubiere cometido el crimen. Se efectuará esta extradición en virtud de la instancia que uno de los gobiernos dirija al otro por la via diplomática.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradición deberá recíprocamente concederse son:

1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años.

2.º El incendio voluntario.

3.º La sustraccion fraudulenta cometida en via pública, ó de noche en casa

habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.º La fabricacion, introduccion y espendicion de moneda falsa; la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de Banco; el uso de estos documentos falsificados, exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La sustraccion cometida por depositarios constituidos por autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas afflictivas ó infamantes.

8.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradición son:

1.º El auto de prision expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 4.º Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradición y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.

Art. 5.º Si el individuo, cuya extradición se decretare, estuviere judicialmente perseguido en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

Art. 6.º Se exceptúan del presente convenio los crímenes y los delitos políti-

eds. El individuo cuya extradición esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la extradición.

Art. 7.º El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradición, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose previamente en la forma prescrita para aquella por el art. 3.º la anuencia del gobierno que la haya concedido.

Art. 8.º No tendrá en ningun caso lugar la extradición del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del pais donde se halle refugiado el reo.

Art. 9.º Siendo obligatorio para el gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradición concedida al gobierno frances de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada, con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante alegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 10. La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 11. Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conduccion á la frontera de los individuos cuya extradición se concediese, serán de cuenta del gobierno en cuyo pais se hallase refugiado el delincuente.

Art. 12. El convenio concluido el veinte y nueve de setiembre de mil setecientos sesenta y cinco quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, dia por dia, despues del cange de las ratificaciones del presente convenio.

Art. 13. Queda ajustado por cinco años

el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses ántes de espirar el primer término, ninguno de los dos gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y asi sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á veinte y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta.

Firmado.—Pedro J. Pidal.— P. de Bourgoing.

(L. S.)

(L. S.)

Nota. Las ratificaciones de este convenio han sido cangeadas el 23 de este mes por los Exmos. Sres. D. Manuel Bertran de Lis, primer secretario del Despacho de Estado, y D. Pablo de Bourgoing, embajador de la República francesa, plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

Y habiéndose dado cuenta de todo á esta dicha sala ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su obediencia se incluye en el presente. Palma 31 de marzo de 1851.— Juan Antonio Fiol ántes Perelló.

(Número 173.)

SINDICATO DE RIEGOS

de la huerta de Palma.

El lunes próximo 14 del actual, á las cuatro y media de la tarde, se procederá á la venta, y si lugar hubiere al remate, de la tanda de agua del lunes, por término de un año; cuyo remate se verificará en la casa consistorial del Sindicato, bajo el plan de condiciones formado al efecto, que obra en la secretaría de esta corporacion. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 9 de abril de 1851.—P. D. D. S.—Onofre José Gomila secretario.

Imprenta Balear, á cargo de P. J. Umbert.